



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2018-0717**

**Demandante: JOSÉ NILSON ALVAREZ SANCHEZ y BENJAMIN
CASTAÑEDA AGUDELO
Demandado: CODIMYSU LTDA**

En el presente proceso ordinario laboral, la profesional en derecho Ana Clara Uribe Pineda, en calidad de apoderada de los demandantes, el día 30 de noviembre de 2021 (archivo 08 - Expediente Digital), presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 02 de noviembre de 2021, notificado por estados del 29 del mismo mes y año.

Solicita el recurrente que se reponga el auto en mención bajo el argumento de que cumplió con todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso para que el Despacho aceptara la renuncia de poder.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que, por regla general, -salvo norma en contrario-, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la discusión planteada, este Despacho indica que siempre ha sostenido la postura de no aceptar las renunciaciones de poder, esto hasta que la parte otorgue un nuevo poder, lo anterior con el fin de salvaguardar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, salvo circunstancias de fuerza mayor de quien ejerce su representación.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido, toda vez que, el Derecho Laboral y de la Seguridad Social es un proceso social, en el cual los abogados tienen el tienen una función social que garantiza la protección de personas que se encuentran en una clara situación de debilidad manifiesta y, en virtud de que el recurrente no acredita una circunstancia de fuerza mayor que le impida continuar con la representación de los señores José Nilson Álvarez Sánchez y Benjamín Castañeda Agudelo, no hay lugar a que esta Agencia Judicial reconsidere la decisión de no aceptar la renuncia de poder.

De lo dicho, se concluye que, a juicio de este Despacho, no debe reponerse el auto en cuestión.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto, indica el Despacho que el mismo habrá de denegarse por cuanto, en nuestro ordenamiento, los autos susceptibles de recurso de apelación son taxativos, sin que en el artículo 65 del Código Procesal Laboral se disponga que el auto.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de noviembre de 2021, notificado por estados del 29 del mismo mes y año, mediante el cual no se aceptó la renuncia de la apoderada Ana Clara Uribe Pineda.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4168f652327c60296c353a0339ac1e2babe2d135000451bc4e7c99013eb332**

Documento generado en 20/01/2022 03:11:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2019-0590

Demandante: SANDRA MILENA URIBE VILLEGAS
Demandado: CORPONAL-CORPORACION NACIONAL DE
TRABAJO SALUD Y EDUCACION y HOSPITAL
MARCO FIDEL SUAREZ

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que, a folio 215 del expediente digital y a documentos 05 a 07 del expediente digital, obra constancia de notificación al Hospital Marco Fidel Suarez y a Corponal, respectivamente, sin que se haya recepcionado por este Despacho respuesta a la demanda de ninguna de las anteriores entidades, se les da por no contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **02 de noviembre de 2022 a las ocho y treinta de la de la mañana (08:30 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9083b25c8bf07ede042371ba0666dca7b7d26eeeaf88770df55e3a6d0e69bba0**

Documento generado en 24/01/2022 01:41:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (19) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2019-0691
Demandante: LUIS CENON QUIROZ AMARILES
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL VEGAS DEL POBLADO

En el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, en virtud de que, por auto del 12 de agosto del año 2021, se fijó fecha de audiencia para el día 13 de julio de 2022, este Despacho corrige la hora de celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, siendo la correcta las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del día 13 de julio de 2022**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22124b935ac791a903d26928ccd8d1054ece61a04bf54a2ad1ba90ec7e7767b6**

Documento generado en 20/01/2022 03:11:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2021-0403

Demandante: MARIA ROSALBA OROZCO MANRIQUE
Demandado: TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.,
LABORALES MEDELLIN S.A. (en liquidación),
COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
(en liquidación), TIEMPOS S.A.S., COMPAÑÍA NACIONAL
DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A.(CONTRATE S.A.),
MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.,
EMPLEAMOS S.A. y ASEAR S.A. E.S.P.

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 07 a 10 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de ASEAR S.A. E.S.P. con su respectivo poder, es procedente tener a **ASEAR S.A. E.S.P.** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **ASEAR S.A. E.S.P.**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor de ASEAR S.A. E.S.P. a la profesional en derecho **ANDREA CAROLINA BURBANO LOPEZ** con T.P.361.319 del C.S. de la J.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que realice los tramites de notificación a las demandadas, en los términos del Decreto 806 de 2020 y de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3394304f62b6ef2df6293b15dd3e3db4b394683c3384dcd04cdbc0d684980dc**

Documento generado en 20/01/2022 03:11:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>